

Ord. 11001310502920170058800

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veinte (20) de enero de 2023, al Despacho de la señora Juez, con solicitud de la parte actora.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solicita amparo de pobreza frente a la vinculada en calidad de tercera ad excludendum María Teresa Lara Camargo, al indicar que no tiene capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, motivo por el cual no le es posible asumir el pago de los honorarios a efectos de determinar la pérdida de la capacidad laboral.

Sea lo primero aclarar que el estatuto procesal laboral no contempla expresamente la institución jurídica del amparo de pobreza, motivo por el cual acudiendo a la autorización dada por el artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que permite acudir a la norma que regula el tema; el Despacho se remite a lo establecido en los artículos 151y 152 del C.G.P que prevén:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. "

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)

Conforme con lo anterior, encuentra el Despacho que en el presente se cumple con los parámetros legales anotados, motivo por el cual el Despacho concede amparo de pobreza a la señora María Teresa Lara Camargo.

Ahora en lo referente al pago de los honorarios que ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca se deben realizar, se debe tener en cuenta que el artículo 42 de la Ley 100 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 42. JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.” (Subrayado fuera del texto)

De la interpretación que la Corte Constitucional le ha dada al referido artículo, la llegó a concluir en sentencia de tutela T 349 de 2015, lo siguiente:

“que son las Juntas de Calificación de invalidez las encargadas de emitir los dictámenes de la pérdida de capacidad laboral, cuando las personas requieran obtener el reconocimiento y pago de cualquier prestación social tendiente a salvaguardar su mínimo vital y vida digna. Los honorarios de las juntas deben ser cancelados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante, ya que, al ser un servicio esencial en materia de seguridad social, su prestación no puede estar supeditada al pago que haga el interesado, pues este criterio elude el principio solidaridad al cual están obligadas las entidades de seguridad social.”

Aunado a lo anterior, se tiene que, respecto de los casos, en los que las juntas de calificación han sido convocadas por autoridad judicial en calidad de peritos, conforme a la facultad otorgada por el Decreto 1072 de 2015, el juez tiene la potestad de indicar quien deberá cancelar los honorarios para la emisión del dictamen. Lo anterior, fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en sentencia de tutela STL2117-2022 Radicación No 65824, que para el efecto sostuvo:

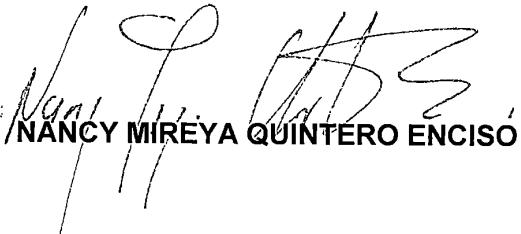
“De otro lado, conviene precisar que el artículo 2.2.5.1.16. del Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, señala en su inciso 4º que “En caso de que la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decrete dicha autoridad. En el evento que el pago no se realice oportunamente, la junta regional de calificación de invalidez informará de tal hecho al juez quien procederá a requerir al responsable del pago, sin que sea posible suspender el trámite de dictamen” - Resalta la Sala-, por lo que es evidente que el juez tiene la potestad de distribuir la carga de la prueba, incluso, frente al tema del pago de los honorarios a favor de las juntas de calificación.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado en el presente asunto ordenara que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, asuma el cobro de los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que procesa a calificar la perdida de la capacidad laboral de la señora María Teresa Lara Camargo, esto por cuanto, si bien no es la afiliada al sistema de seguridad social en pensión, si tiene vocación de ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes objeto del presente litigio. Por secretaría Comuníquese la anterior decisión, a la entidad pensional para que proceda a realizar el pago.

De otro lado, póngase en conocimiento del apoderado de la señora María Teresa la respuesta dada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en oficio del 15 de diciembre de 2022, a fin de que remita la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de febrero de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 018

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN
Secretaria

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a422c888716edb09b1fb92fdad227877e134b65dd75c204c1f6ed13db4ad0d7**
Documento generado en 03/02/2023 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>